

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5917

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ANIBAL ESTUARDO SAMAYOA ALVARADO, CARLOS ROBERTO CALDERON GALVEZ, DIEGO ISRAEL GONZÁLEZ ALVARADO, EFRAIN MENÉNDEZ ANGUIANO, SERGIO DAVID ARANA ROCA, GUSTAVO ESTUARDO RODRÍGUEZ-AZPURU ORDOÑEZ, DUAY ANTONI MARTINEZ SALAZAR, SABINO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ BÁMACA, DOUGLAS RIVERO MÉRIDA Y SANDRA LORENA DE LEÓN TEO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO LEY 3-85, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



FIRMA: *Vav* HORA: 10:18

02 de junio de 2021
Of. 70-2021/AESA/mh

*Licenciado
Marvin Alvarado
Sub-Director Legislativo
Encargado del Despacho
Congreso de la República
Su Despacho.*

Respetable Sub-Director Legislativo:

Atentamente me dirijo a usted deseándole éxitos en sus funciones.

Asimismo me permito Presentar la Iniciativa de Ley que propone Reformas al Decreto Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, por lo que agradeceré se le dé el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me de usted.

Atentamente,

*Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado
Diputado Distrito Central
Bancada Humanista*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

Las estadísticas oficiales describen de manera representativa los fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales de cada país (CEPAL 2020). Toda esta información, tiene como dentro de sus objetivos el facilitar la toma decisiones de los países.

La legislación estadística debe tener en cuenta aspectos de calidad, coordinación, acceso a registros administrativos y a otras fuentes alternativas de datos, así como la autonomía técnica y financiera de las Organizaciones Nacionales de Estadística (BID 2020), siendo el Instituto Nacional de Estadística (INE), el rector para el caso de Guatemala.

Continua el BID mencionando que la independencia técnica y/o autonomía profesional y de gestión de una Organización Nacional de Estadística, no solo brinda legitimidad a las estadísticas oficiales, sino que favorece un entorno en donde son posibles los proyectos de modernización de mediano y largo plazo, tal como requiere un fortalecimiento integral de la capacidad estadística de un país.

Los datos estadísticos, deben generarse, centralizarse y publicarse, bajo bases técnicas profesionales, que incluyan principios científicos y éticos. Toda la estadística generada, deberá estar disponible por medio de datos abiertos, siendo



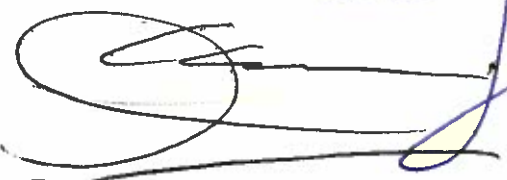
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lorena Teo.

estos gratuitos, por medio de hojas de cálculo que faciliten su análisis y accesibles por medio del internet.

Para el seguimiento y cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y de la Agenda 2030, se necesitan datos estadísticos confiables y oportunos, para garantizar que las intervenciones de Política Pública, desarrollen y ejecuten los programas sociales más adecuados para cada población objetivo. Para responder a estas demandas se necesita fortalecer de manera integral la capacidad estadística de Guatemala.

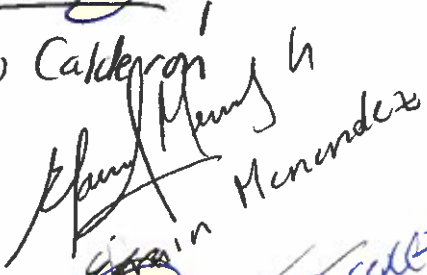
Diputados(as) Ponentes:



Carlos Roberto Calderón
- Vamos -



Anibal Samoyoa



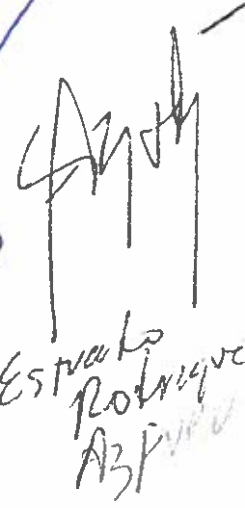
Edwin Menéndez



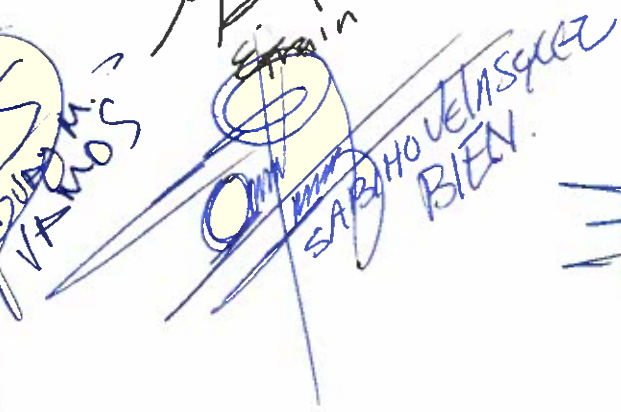
Sergio David Arana Roca
Diputado Distrito de Escuintla
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



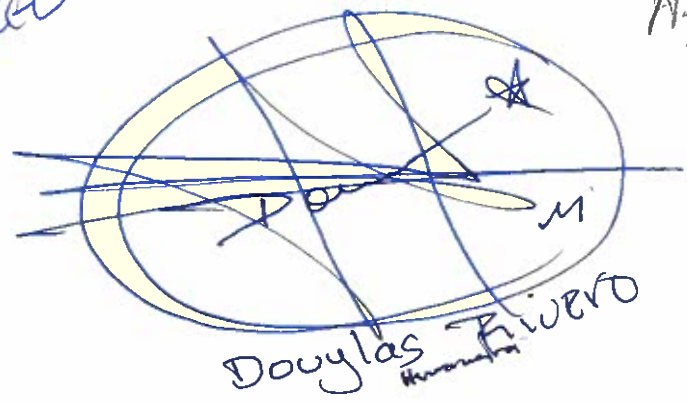
Diego González



Estuardo Rodríguez
A3 FV



Sabido Velásquez
BIEN.



Douglas Fivero



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la literal a) del artículo 119 de la Constitución Política de la República establece como obligación fundamental del Estado promover el desarrollo económico de la Nación.

CONSIDERANDO

Que es necesario mejorar la institucionalidad, independencia y el acceso a la información del Instituto Nacional de Estadística cuyo objeto es planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Sistema Estadístico Nacional.

CONSIDERANDO

Que es necesario fortalecer al Instituto Nacional de Estadística para contar con datos estadísticos oficiales de mejor calidad que puedan coadyuvar a la toma de decisiones más eficientes y acertadas ante cualquier situación de emergencia o necesidad pública que pueda suscitarse en el país.



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Con base a las atribuciones que le asigna la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO LEY 3-85, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto Nacional de Estadística, cuya denominación será INE, con carácter de entidad estatal autónoma, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones que tiendan al desarrollo de sus fines.”



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. Se agrega el Artículo 2 Bis. al Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“ARTÍCULO 2 BIS. El Instituto Nacional de Estadística se rige bajo los siguientes principios:

1. **Máxima publicidad:** las estadísticas oficiales, los métodos y procedimientos utilizados estarán a disposición del público de forma clara y deberán ser de fácil comprensión y acceso.
2. **Constante innovación y perfeccionamiento:** se deberá buscar el constante perfeccionamiento de los procedimientos de elaboración de estadísticas.
3. **Imparcialidad y objetividad:** la producción de estadísticas oficiales se sustenta en la aplicación de métodos objetivos garantizando la credibilidad de las estadísticas sin ninguna injerencia.
4. **Utilización de prácticas internacionalmente reconocidas:** los métodos estadísticos deben ser consistentes con principios científicos y buenas prácticas internacionalmente reconocidas, con herramientas y procedimientos adecuados.”

Artículo 3. Se modifica el numeral 15 y se agrega el numeral 16 del Artículo 3 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"15. Desarrollar, implementar y publicar el sistema de integración de bases de datos, para el intercambio e integración de información y bases de datos de todos los programas sociales."

16. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con su naturaleza y finalidades."

Artículo 4. Se modifica el Artículo 5 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

"ARTICULO 5. Las entidades y dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas autónomas y semiautónomas y las municipalidades, están obligadas a prestar su colaboración al INE, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

El Gobierno de la República garantiza al INE el acceso a los registros con que cuenten las instituciones del Estado para la elaboración periódica de las estadísticas oficiales. También se podrán celebrar acuerdos con el sector privado para la utilización por parte del INE de los grandes conjuntos de datos propiedad de éstos. Toda esta información es confidencial; en consecuencia, no hacen fe en juicio, ni pueden utilizarse para fines tributarios, investigaciones judiciales o cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

Tanto las entidades y dependencias gubernamentales, como las entidades privadas y no gubernamentales deben proporcionar los datos necesarios para la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

elaboración de estadísticas de forma gratuita, con el nivel de detalle requerido y con los metadatos pertinentes, tal y como se especifique en el programa estadístico correspondiente.

Toda persona que de conformidad con esta Ley deba proporcionar datos al INE o a algún integrante del Sistema Estadístico Nacional, está obligada a proporcionarla, salvo aquella información confidencial que de conformidad con la Constitución Política de la República esté resguardada por el derecho individual a la confidencialidad y la intimidad de la persona.”

Artículo 5. Se agrega el Artículo 5 Bis. al Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“ARTÍCULO 5 BIS. El Instituto Nacional de Estadística deberá contar con un sistema de consulta electrónica, pública y gratuita. La información deberá publicarse en un sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos, y deberá publicarse en forma completa, oportuna, y sistemática en formatos abiertos y estructurados. En el reglamento se deberá desarrollar la metodología de este, para asegurar que la información se encuentre organizada y de fácil acceso y búsqueda para que pueda ser consultada, utilizada y evaluada por cualquier usuario.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los datos estadísticos deberán ser considerados información pública de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 57-2008 del Congreso de la República.

Los datos estadísticos no podrán ser publicados o difundidos con referencia expresa a personas a quienes directa o indirectamente se refieran.”

Artículo 6. Se agrega un segundo párrafo al Artículo 6 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional deben compartir datos y metadatos dentro del Sistema Estadístico Nacional para fines estadísticos con el objeto de evitar una duplicidad en la recopilación de datos y mejorar la calidad de las estadísticas oficiales.”

Artículo 7. Se agrega un párrafo final al Artículo 7 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con lo preceptuado la presente Ley. “



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. Se agrega el Artículo 7 Bis. al Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“ARTÍCULO 7 BIS. Se denomina informantes a todas aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, a los que se pide que faciliten información acerca de sí mismos, así como de sus actividades, mediante recopilaciones de datos realizadas por el Sistema Estadístico Nacional.

Se denomina usuarios de estadísticas oficiales al público en general, los medios de comunicación, investigadores y estudiantes, empresas, autoridades nacionales y locales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y autoridades de otros países que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.

Tanto los informantes, como los usuarios, están obligados a proporcionar la información solicitada, salvo aquella información confidencial que de conformidad con la Constitución Política de la República esté resguardada por el derecho individual a la confidencialidad y la intimidad de la persona.

Los informantes serán sancionados con multa de veinticinco salarios mínimos mensuales para el sector no agrícola en caso de incumplimiento de la presente disposición, retardo o negligencia en la entrega de los documentos o informes estadísticos a la autoridad en las fechas señaladas para el efecto; la negativa a



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

proporcionar los datos o informes que solicite la autoridad o cuando se impida a otra persona proporcionar o verificar la información de que se trate; y, la alteración o falsedad de los datos o informes que se proporcionen.”

Artículo 9. Se modifica el numeral 3 del Artículo 8 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“3. Comisión Consultiva y de actualización de las prácticas estadísticas.”

Artículo 10. Se modifica el Artículo 9 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“ARTÍCULO 9. La Junta Directiva es la autoridad máxima del INE, se integra con:

1. El Ministro de Económica;
2. El Ministro de Finanzas;
3. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
4. El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia;
5. El Presidente del Banco de Guatemala;
6. Un Representante del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
7. Un Rector de las Universidades Privadas;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

8. Un Representante de los Sectores Agropecuario, Industrial, Financiero y Comercial; y,
9. Un Representante del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

El presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística, se alternará entre sus miembros, cada año, por elección de la mayoría de los votos de sus miembros.”

Artículo 11. Se modifican los numerales 8 y 9 del Artículo 10 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, los cuales quedan así:

- “8. Nombrar y remover al Gerente, a los Subgerentes y al Auditor Interno con el voto de por lo menos cuatro miembros de la Junta Directiva;
9. Aprobar el perfil de los integrantes de la Comisión Consultiva y de actualización estadística;”

Artículo 12. Se agrega el Artículo 10 Bis. al Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“ARTÍCULO 10 BIS. Se crea el Registro Único de Beneficiarios -RUB- que deberá contener una base de datos que de manera estructural y sistemática tenga



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

información sobre los beneficios actuales y potenciales de los programas sociales, las características socioeconómicas de los hogares y su entorno, de forma física y/o electrónica, con el objeto de conocer y cuantificar quienes son y como son los beneficiarios de los programas sociales. El RUB debe operar como base predominante en todas las Instituciones, Entidades, Secretarías y Ministerios del Estado. El Código Único de Identificación (CUI), será el identificador para cada persona beneficiada por los programas sociales.

Artículo 13. Se modifica el Artículo 14 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“ARTICULO 14.El nombramiento y remoción del Gerente corresponde a la Junta Directiva.

El Gerente es el Jefe Superior de la Dirección Nacional de Protección de Datos y las Unidades Administrativas y Técnicas del INE. Es responsable ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución.

Para la selección, la Junta Directiva realizará una convocatoria pública y la selección atenderá a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Adicionalmente, los interesados en participar en la convocatoria deberán cumplir con presentar los documentos siguientes:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Carta de interés;
- b) Solvencia fiscal;
- c) Hoja de vida;
- d) Constancia de colegiado activo;
- e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente;
- f) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos; y,
- g) En caso de haber administrado recursos públicos con anterioridad, finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas.”

Artículo 14. Se agrega el Artículo 14 Bis. al Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“ARTÍCULO 14 BIS.El Gerente será removido por la Junta Directiva por las causales siguientes:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses del INE en particular, y del Estado en general;
- b) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente por el Subgerente;
- c) Padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción, de conformidad con la ley;
- d) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra;
- e) Postularse como candidato para un cargo de elección popular; y
- f) Actuar o proceder con manifiesta negligencia, deliberadamente, en exceso o defecto, de sus funciones establecidas en esta Ley.”

Artículo 15. Se modifica el Artículo 15 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“ARTICULO 15. Para ser Gerente se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser mayor de treinta años de edad;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- e) Ser profesional acreditado con grado académico de licenciatura o post grado en el área económica, financiera o jurídica;
- f) Haber ejercido las profesiones a que se refiere el inciso anterior, por lo menos durante 5 años; y,
- g) Acreditar capacidad y competencia suficiente en relación con la estadística y materias afines por lo menos durante 5 años.”

Artículo 16. Se modifica el numeral 15 y se agregan los numerales 16 y 17 del Artículo 17 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, los cuales quedan así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“15. Nombrar a los miembros de la Comisión Consultiva y de actualización de las prácticas estadísticas;

16. Elaborar los métodos y procedimientos para la implementación de un Registro Único de Beneficiarios -RUB-;y,

17. Las demás atribuciones que le sean asignadas por la Junta Directiva y las inherentes a su cargo.”

Artículo 17. Se modifica el nombre del Capítulo IV del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“COMISIÓN CONSULTIVA Y DE ACTUALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS ESTADÍSTICAS”

Artículo 18. Se modifica el Artículo 20 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“**ARTICULO 20.** La Comisión Consultiva y de actualización de las prácticas estadísticas es un órgano técnico de carácter consultivo cuyo objeto es la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

actualización de las prácticas, tecnologías y herramientas que se utilizan para el adecuado desempeño del INE. Deberá presentar anualmente a la Junta Directiva un informe con las recomendaciones pertinentes para que ésta tome las decisiones necesarias y pertinentes para el correcto funcionamiento del Instituto.

La Comisión consultiva y de actualización de las prácticas estadísticas estará integrada por 5 miembros nombrados por el Gerente para un período de 5 años, según el perfil que aprobará la Junta Directiva. Entre los requisitos se deberá incluir:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser mayor de treinta años de edad;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- e) Ser profesional universitario y colegiado activo en las áreas que la Junta Directiva determine;
- f) Haber ejercido la profesión por al menos cinco años;
- g) Acreditar experiencia afín en materia estadística;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- h) No haber sido condenado por sentencia firme; e,
- i) No ser cónyuge o estar ligado con parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva, Gerente o Subgerentes del INE.”

Artículo 19. Se modifica el Artículo 25 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, los cuales quedan así:

“Salvo disposición legal en contrario o autorización expresada concedida por los informantes, los datos que de acuerdo con esta ley obtengan las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional son confidenciales; en consecuencia, no hacen fe en juicio, ni pueden utilizarse para fines tributarios, investigaciones judiciales.

Toda persona que de conformidad con esta Ley deba proporcionar datos al INE o a algún integrante del Sistema Estadístico Nacional, está obligada a proporcionarla, salvo aquella información confidencial que, de conformidad con la Constitución Política de la República y leyes de la materia, esté resguardada por el derecho individual a la confidencialidad y la intimidad de la persona.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Sistema Estadístico Nacional debe dar a conocer a los informantes la finalidad y el alcance de las encuestas y explicar cómo estará garantizada la confidencialidad de sus datos.

Se exceptúan de los párrafos anteriores, a las personas inscritos en el registro único de beneficiarios, que, para ingresar, a la base de datos del Instituto Nacional de Estadística, su información podrá ser trasladada y requerida sin limitación alguna. Dicha base de datos podrá ser fiscalizada, para controlar y supervisar los diferentes programas sociales.”

Artículo 20. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 26 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“Incurrirán también en responsabilidad quienes, sin estar autorizados, divulguen en cualquier momento información sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo, o que aprovechen dicha calidad para fines personales en perjuicio del país, de la institución o de terceros.”

Artículo 21. Se agrega un segundo párrafo al Artículo 27 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Los datos obtenidos por el INE y el Sistema Estadístico Nacional estarán bajo su titularidad y deberán ser procesados, almacenados y difundidos en plena conformidad con las disposiciones de la presente Ley.”

Artículo 22. Se agrega un último párrafo al Artículo 28 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“Previo a cada Censo, el INE deberá publicar las herramientas que utilizará como base técnica y normativa, que servirán como fundamento para los Censos.”

Artículo 23. Se modifica el Artículo 33 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“**ARTICULO 33.** Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el INE estará sujeto al control y auditoría efectuados por la Contraloría General de Cuentas. De manera adicional, el INE contratará anualmente una auditoría externa para revisión de los procesos, la ejecución financiera y los resultados operativos del INE con cargo al presupuesto de la entidad. El resultado de dicha auditoría será presentado a la Junta Directiva, a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República. El informe constituirá información



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y se publicará en el sitio de Internet del INE.

El procedimiento para la contratación de auditorías externas a que se refiere este artículo será realizado bajo los procedimientos y normas del INE, pero será autorizado finalmente por la Junta Directiva. Las bases, requisitos y garantías que se deben observar en el proceso de contratación de las auditorías externas deberán observar, además de los procesos legales vigentes en Guatemala, las mejores prácticas internacionales.”

Artículo 24. Se modifica el Artículo 39 del Decreto-Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, el cual queda así:

“**ARTICULO 39.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que puedan dar lugar las infracciones a la presente ley se sancionan, según su gravedad;

1. Con multa del equivalente a quince salarios mínimos mensuales para el sector no agrícola para las infracciones simples;
2. Con multa del equivalente a veinte salarios mínimos mensuales para el sector no agrícola para las infracciones graves.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Reglamento de la presente ley determinará el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de sanciones y el monto que deberá aplicarse a los infractores en cada caso, que deberá estar contenido entre los montos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.”

Artículo 25. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA
EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTIUNO.**